

**TEXTO DEL ANTEPROYECTO ELABORADO POR
LA COMISION DE REFORMAS LEGALES DEL
DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
GABRIELA MISTRAL: ESTATUTO JURIDICO DEL
EMBRION HUMANO.**

ARTICULO 55 DEL CODIGO CIVIL: SON PERSONAS TODOS LOS INDIVIDUOS DE LA ESPECIE HUMANA, CUALQUIERA SEA SU EDAD, SEXO, ESTIRPE O CONDICIÓN.

EL SER HUMANO DESDE SU CONCEPCIÓN DENTRO O FUERA DEL SENO MATERNO ES SUJETO DEL DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA Y DEMÁS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD QUE LE CORRESPONDAN, CONSIDERÁNDOSELE PERSONA AUN ANTES DE SU NACIMIENTO. EN CUANTO AL GOCE DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 77.

LA LEY PROTEGE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL JUEZ TOMARÁ, A PETICIÓN DE CUALQUIERA PERSONA Y ACTUANDO BREVE Y SUMARIAMENTE, TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA HACER EFECTIVA LA PROTECCIÓN DE TALES DERECHOS CON EL FIN DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE LA AMENAZA O DE ATENUAR LOS EFECTOS DEL DAÑO PRODUCIDO. LA ACCIÓN DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS, QUE SE CONTARÁN DESDE LA PERPETRACIÓN DEL HECHO. EN EL CASO DE AMENAZA SE PODRÁ INTENTAR COMO ACCIÓN PREVENTIVA.

LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR ES SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL O CIVIL, SEGÚN PROCEDIERE¹.

1. Estos dos últimos incisos pertenecen al anteproyecto de ley sobre protección a los derechos de la personalidad presentado por la Universidad Gabriela Mistral y publicado en Revista Temas de Derecho, año 6 - Nº 2 - 1991.

ARTICULO 58 DEL CODIGO CIVIL: LAS PERSONAS SE DIVIDEN EN CHILENAS Y EXTRANJERAS Y ADEMAS, EN DOMICILIADAS Y TRANSEUNTES.

ARTICULO 74 DEL CODIGO CIVIL: LA EXISTENCIA DE TODA PERSONA PRINCIPIA CON LA CONCEPCION. SE ENTENDERÁ POR NACIDO AL QUE ESTANDO FUERA DEL CLAUSTRO EN QUE SE GESTÓ, HA DADO ALGÚN SIGNO DE VIDA INDEPENDIENTE.

ARTICULO 75 DEL CODIGO CIVIL: LA LEY PROTEGE LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DEL QUE ESTÁ POR NACER. EL JUEZ DE LETRAS DE MENORES, SIEMPRE QUE CREA QUE DE ALGÚN MODO PELIGRA SU VIDA O SALUD, TOMARÁ A PETICIÓN DE CUALQUIERA PERSONA O DE OFICIO, TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE LE PAREZCAN CONVENIENTES PARA PROTEGER LA EXISTENCIA DEL NO NACIDO, TALES COMO PROHIBIR LA DESTRUCCIÓN DE EMBRIONES, DISPONER EL INTERNAMIENTO DE LA MADRE EN UN CENTRO ASISTENCIAL, O DECRETAR LA SEPARACIÓN TEMPORAL DE LOS CONYUGES EN CASO DE VIOLENCIA O ENFERMEDAD CONTAGIOSA.

EL PROCEDIMIENTO EN ESTOS CASOS SERÁ EL INDICADO EN LA LEY 16.618 Y TENDRÁ COMPETENCIA CUALQUIER JUEZ DE LETRAS DE MENORES.

TODO CASTIGO A LA MADRE, POR EL CUAL PUDIERA PELIGRAR LA VIDA O LA SALUD DE LA CRIATURA QUE TIENE EN SU SENO, DEBERÁ DIFERIRSE HASTA DESPUÉS DEL NACIMIENTO.

ARTICULO 77 DEL CODIGO CIVIL: LOS DERECHOS DEFERIDOS A LA CRIATURA NO NACIDA ESTÁN SUBORDINADOS A LA CONDICIÓN DE QUE NAZCA CON VIDA. ESTOS DERECHOS SE RESOLVERÁN SI LA CRIATURA MUERE DENTRO DEL CLAUSTRO EN QUE SE GESTÓ O SI UNA VEZ FUERA DE EL, NO SOBREVIVE UN MOMENTO SIQUIERA.

ARTICULO PENAL UNICO: EL QUE MANIPULE O ABANDONE UN SER HUMANO EN GESTACIÓN QUE SE ENCUENTRE FUERA DEL CLAUSTRO MATERNO, CUALQUIERA SEA SU ESTADO DE DESARROLLO, PRODUCIÉNDOLE LESIONES O MUERTE, SERA CASTIGADO CON LA PENA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO A PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO.